

GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY, S.A. de C.V. (México)

Demandante

v.

ROBOTECH DE FRANCE, S.A. (Francia)

Demandado

v.

LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (México)

ESCRITO DE DEMANDA

Índice

Abreviaturas	3
Índice de instrumentos legales	4
Escrito de demanda	
A. Hechos	5
B. Puntos litigiosos	
I. ¿Existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia entre dichas Partes?	5
II. ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?	8
III. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?	12
IV. ¿Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM y, en su caso, debe Robotech restituir las cantidades pagadas por GHM, retirar los Robots y pagar los daños? O bien, ¿debe GHM pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños?	15
C. Pretensiones	16

Abreviaturas

Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectante	Acuerdo contenido en la cláusula décima quinta del Contrato de Compraventa de Desinfectante celebrado entre GHM y LTMex.
Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Robots	Acuerdo contenido en el párrafo 14 de los Términos de Compra de GHM.
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980.
Código de Comercio / el “Código”	Código de Comercio
“Contrato de Robots” / el “Contrato”	Contrato celebrado entre Robotech de France S.A. y Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V.
Desinfectante	Líquido para la desinfección de hospitales, prestación objeto del Contrato de Compraventa de Desinfectante celebrado entre GHM y LTMex.
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V.
Robotech	Robotech de France S.A.
Partes	Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V., Robotech de France S.A.
UNIDROIT	Principios sobre los contratos comerciales internacionales
Términos / Términos de Compra	Términos de Compra de GHM
Tribunal / Tribunal Arbitral	Panel de árbitros designados para la resolución de las controversias derivadas conforme a lo pactado en los
LTMex	LT de México S.A. de C.V.
Joint Venture	Alianza estratégica comercial
Reglamento ICC	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional aplicable a partir de enero de 2021
Términos de Compra / Términos	Anexo 1- Términos de Compra de Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V.
Robots	Máquina automática programable encargada de la desinfección de hospitales, clínicas, e interiores.

Índice de instrumentos legales

1	Código de Comercio vigente en México.
2	Reglamento de la International Chamber of Commerce 2021.
3	Convención de Nueva York de 1958.
4	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
5	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.
6	Tesis aislada I.3o.C.947 C, Tercer Tribunal Colegiado de Distrito en materia Civil del Primer Distrito con número de registro digital 162088.
7	Amparo Directo 8/2019, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito.
8	Tesis con número de registro I.3o.C.935 C emitida por el Tercer Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito, con número de registro digital 162220.

Índice de Autores

1	Sandler Obregón Verónica (2015) “El acuerdo arbitral y sus efectos en el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros”, Organización de los Estados Americanos, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Derecho Internacional http://www.oas.org/es/sla/ddi/ .
2	Follonier-Ayala Alejandro (2014) Evolución Latinoamericana de los principios de Separabilidad y Kompetenz-Kompetenz,p-146-147, https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/comercial/article/download/33006/29969 .
3	Renaud Courtney, P. (2019). De los efectos del acuerdo arbitral. Iuris Tantum, 33(29), 71-86. https://doi.org/https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.05
4	García López Gerardo Alfonso (2015) Joint Venture: generalidades y clasificación http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12864 .
5	González de Cossío, F. (desconocido) “Validez del Acuerdo Arbitral Bajo la Convención de Nueva York: Un Ejercicio Conflictual”.
6	Bouchenaki Amal, Ojea Mildred y Rivera Irma (2019) “La Convención de Nueva York algunos aspectos” http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/56150 .
9	Clare González-Revilla Miguel Angel (2018) ¿Qué es el principio de autonomía de la

ESCRITO DE DEMANDA

1. GHM y LTMex presentan este Memorial de Demanda conjunto a partir de la representación común que se estableció en el apartado A del Acta de Misión.
2. La controversia sustantiva se puede resumir en: (i) la procedencia de la rescisión del Contrato de Robots por virtud de los incumplimientos de Robotech al Contrato de Robots; (ii) la reparación integral del daño a GHM colocándolo en la situación en que se encontraba previo a la celebración del Contrato de Robots; (iii) la procedencia de la condena en costas a Robotech.
3. Por su parte, la controversia adjetiva se resume en: (i) la existencia de una cláusula compromisoria entre GHM y Robotech por virtud de la aceptación de los Términos de Compra; (ii) la falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral respecto a la reclamación de Robotech hacia LTMex.

A. Jurisdicción y competencia

¿Existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia entre dichas Partes?

4. Tal como se puede abstraer de los hechos¹, el día 13 de mayo de 2020, GHM informó a Robotech que una cuestión no negociable para era la aceptación de los Términos de Compra. A esta solicitud se acompañó la página web en que se alojan y resaltó que se incluían “disposiciones importantes entre otras la relativa a resolución de controversias y confidencialidad”.
5. Dada la relevancia que tiene para el presente caso, es conveniente citar la cláusula arbitral contenida en los mencionados Términos de Compra, que a la letra dice:
“Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes

¹ Página No. 9 del Caso Hipotético.

términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros (salvo acuerdo en contrario), quienes serán nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será Monterrey, Nuevo León, y el idioma del arbitraje será el español.”

6. Posteriormente, en fecha 29 de mayo de 2020 Robotech respondió estar de acuerdo con las modificaciones al Contrato y “*en general con los términos*” que GHM propuso la venta de Robots. En relación a lo anterior, en el presente apartado se analizará (a) el principio de separabilidad de la cláusula arbitral; (b) la ley aplicable al acuerdo compromisorio; (c) el perfeccionamiento de contratos celebrados en medios electrónicos; (d) la preeminencia de la voluntad en los convenios mercantiles; y (e) el principio Kompetenz-Kompetenz, para con ello demostrar que la validez y existencia del acuerdo arbitral y, por ende, el hecho de que este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la presente controversia.
7. En primer término, a fin de analizar la existencia de la cláusula arbitral, es necesario observar el principio de separabilidad, también conocido como principio de autonomía que establece que se debe separar la cláusula arbitral como un contrato independiente del contrato principal.
8. Verónica Sandler Obregón² en su artículo “el acuerdo arbitral y sus efectos en el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros” hace mención que en caso de silencio de las partes, es decir, cuando hay omisión de pactar la ley que será aplicable para interpretar la cláusula arbitral, será la ley de la sede del arbitraje; Uno de los instrumentos internacionales en materia de arbitraje más aceptados, es decir, la Convención de Nueva York de 1958 en su artículo V, se desprende por analogía que deberá ser utilizada la ley a la que se sometieron las partes o bien la ley de la sede del arbitraje.
9. Lo anterior, es aplicable para el presente escrito en virtud de que las partes no establecieron una ley para interpretar la cláusula arbitral, por ende, debemos utilizar la ley de la sede en este caso al ser Monterrey, Nuevo León, México, se utilizará el

² Sandler Obregón Verónica (2015) “El acuerdo arbitral y sus efectos en el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros”, Organización de los Estados Americanos, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Derecho Internacional <http://www.oas.org/es/sla/ddi/>.

Código de Comercio pues es la ley aplicable que regula el arbitraje y lo relativo al acuerdo arbitral.

10. El artículo 80 de dicho Código establece que los contratos celebrados mediante uso de medios electrónicos se ven perfeccionados en tanto se reciba la aceptación de la propuesta o de las condiciones. Es el caso que, durante la negociación del Contrato, mi representada se refirió a los Términos de Compra como requisito no negociable para su suscripción y que, además, dichos Términos de Compra fueron aceptados en fecha 29 de mayo de 2020, ambas comunicaciones quedando registradas en medios electrónicos.
11. En soporte a lo antes mencionado, esta representación se permite referir el artículo 78 del mismo Código, el cual dice que en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que ha querido obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de formalidades o requisitos determinados.
12. La contraparte, teniendo pleno conocimiento del hecho de que la aceptación de los Términos era un requisito no negociable para la suscripción del Contrato, los aceptó, quedando constancia de ello en las multi citadas comunicaciones, obligándose por ese acto a los mismos sin que su validez dependiera de mayor formalidad. Esto de conformidad tanto con los requisitos para la aceptación de los contratos mercantiles contenidos en el previamente citado artículo 80 del Código de Comercio, así como con aquellos necesarios para la validez de los actos comerciales contenido en el diverso numeral 78 del mismo cuerpo normativo.
13. Ahora bien, hablando específicamente de la cláusula arbitral, la tesis³ I.3o.C.947 C emitida por el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito establece que *“atendiendo a la naturaleza de la cláusula arbitral o convenio independiente, ésta conserva su eficacia aunque uno de los sujetos que intervino en ella ya no la quiera o acepte, pues una vez que ha nacido adquiere una existencia propia y separada de los sujetos y de su voluntad conforme a lo cual sus efectos no son atribuidos a los sujetos mismos sino a la voluntad que aquéllos plasmaron en esa cláusula arbitral o convenio independiente.”*

³ Tesis aislada I.3o.C.947 C, Tercer Tribunal Colegiado de Distrito en materia Civil del Primer Distrito con número de registro digital 162088.

14. Por lo tanto, como ha quedado demostrado, los referidos Términos de Compra son válidos ya que fueron aceptados y, por lo tanto, particularmente en relación a la cláusula arbitral, con independencia de que la contraparte ya no reconozca la existencia de la misma, esta conserva su eficacia dada la autonomía de la voluntad que prevalece en la materia.
15. La legislación aplicable, en su artículo 1416 fracción II reconoce que solo la autonomía de la voluntad puede dar lugar a la cláusula arbitral y que esta conserva su eficacia, aunque una de las personas que intervino en ella ya no la acepte, pues nació de una voluntad que ya fue plasmada; Asimismo se debe considerar que dicho principio⁴ es uno de los pilares fundamentales del arbitraje, pues los propios sujetos son quienes deciden pactar la manera en que resolverán sus disputas.
16. Finalmente y en virtud de todo lo anteriormente escrito, una vez que se ha concluido que existe el acuerdo arbitral por ende el tribunal arbitral tiene competencia, es importante traer a colación el principio Kompetenz-Kompetenz⁵, el cual es la base para que el tribunal arbitral decida sobre su competencia, esto se fundamenta en el artículo 1432 del Código de Comercio.

II. ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?

17. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex toda vez que no existe un acuerdo arbitral entre el mismo y Robotech; el Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Robots no tiene alcance para las disputas entre Robotech y LTMex; incorporar a LTMex al Arbitraje no conlleva a una solución eficiente de la controversia al ser ineficaz. Dichas conclusiones se sostienen en el planteamiento del presente punto litigioso.
18. Previo a desarrollar los puntos que se mencionan en el párrafo anterior, se destaca que el Tribunal Arbitral debe mantener presente en todo momento los límites de su

⁴ Clare González-Revilla Miguel Angel (2018) ¿Qué es el principio de autonomía de la voluntad de las partes en arbitraje comercial? Artículo para la red social LinkedIn <https://www.linkedin.com/pulse/qu%C3%A9-es-el-principio-de-autonom%C3%ADa-la-voluntad-las-en-miguel-angel/?originalSubdomain=es>.

⁵ Follonier-Ayala Alejandro (2014) Evolución Latinoamericana de los principios de Separabilidad y Kompetenz-Kompetenz, p-146-147, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/comercial/article/download/33006/29969>.

competencia de acuerdo con el Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Robots. GHM y Robotech celebraron el Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Robots mediante los Términos de Compra. Por lo tanto, la aplicación de dicho acuerdo se ciñe en los elementos personal, en cuanto a que las partes contratantes son GHM y Robotech; y material por las controversias derivadas de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos; es decir, el Contrato de Robots.

19. Asimismo, se destaca que las pretensiones de Robotech consisten en declarar que la falta de conformidad de los Robots fue ocasionada por los Desinfectantes; condenar a LTMex a pagar a GHM⁶ los daños ocasionados a los Robots por la falta de conformidad; condenar a LTMex al pago de indemnización a Robotech por daños a su reputación. Dichas pretensiones corresponden a una serie de hechos fuera del alcance de la arbitrabilidad al no existir relación jurídica entre LTMex y Robotech.
20. No existe un acuerdo arbitral entre Robotech y LTMex: Es un hecho indiscutido que no existe relación jurídica ni acuerdo arbitral en lo absoluto entre Robotech y LTMex. Por lo tanto, no existe forma de vincular la reclamación de Robotech a este Arbitraje,⁷ y que, al tratarse de un acto jurídico extracontractual, Robotech deberá acudir al foro que por ley considere aplicable al no existir un acuerdo arbitral.
21. En ese mismo orden de ideas, tampoco existe una relación jurídica *indirecta* entre LTMex y Robotech por virtud del *Joint Venture* celebrado entre Robotech y LT (filial de LTMex). De un análisis del *Joint Venture* se concluye que las partes pactaron destinar recursos a un fin común: el desarrollo de los Robots. Sin embargo, el *Joint Venture* que se presenta es uno de los denominados como *unincorporated joint ventures*.⁸ Por lo tanto, la operación consiste en que cada una de las partes asume responsabilidad y riesgos de forma individual y personal. No existe solidaridad entre los *venturers*, por lo que la resolución de controversias debe realizarse de acuerdo con el foro aplicable o mediante el método de solución de controversias que hayan

⁶ El Tribunal Arbitral debe considerar que si bien Robotech no solicita expresamente, la conclusión lógica permite arribar a esa conclusión.

⁷ Toda vez que Robotech no cumple con los requisitos del Reglamento en su artículo 7(2), con relación a la información requerida por el artículo 4(3) subpárrafo (e) respecto la cláusula arbitral.

⁸ Lo anterior resulta una conclusión lógica de los hechos presentados, toda vez que no se informó la existencia de un vehículo corporativo o fideicomiso.

pactado: siendo que en el caso concreto es un hecho indiscutido que no existe un compromiso arbitral en el *Joint Venture*⁹.

22. En conclusión, cualquier disputa que Robotech considere tener derecho a iniciar en contra de LTMex no es materia del Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Robots y deberá someterla mediante el foro que considere aplicable. Sin embargo, se debe considerar que el arbitraje no es un foro aplicable toda vez que no existe un acuerdo por escrito por el cual las partes hayan sometido su voluntad de resolver las controversias mediante arbitraje.¹⁰
23. El Acuerdo de Arbitraje de Contrato de Robots no tiene alcance para las disputas entre Robotech y LTMex toda vez que los límites del Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Robots solamente vinculan a Robotech y a GHM y, por lo que respecta a los contratos que se hayan celebrado con GHM, el Tribunal Arbitral debe concluir que carece de jurisdicción personal y material respecto a LTMex.
24. LTMex no desconoce la celebración del Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectantes con GHM. Sin embargo, el Tribunal Arbitral debe declarar carecer de competencia toda vez que la *lex causae*¹¹ no permite extender un acuerdo de arbitraje hacia partes que no celebraron el método de solución de controversias.
25. Si bien la redacción del Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Robots y el Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectante prevén que todas las controversias serían resueltas mediante arbitraje, lo cierto es que no existe un acuerdo de arbitraje entre LTMex y Robotech, e incluso, Robotech no puede beneficiarse del Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectante.
26. Al respecto, un reciente antecedente mexicano del cual derivó un criterio judicial dispone que, en una relación jurídica donde intervienen una multiplicidad de partes y de contratos, pueden coexistir acuerdos de arbitraje y sometimiento a foros o jurisdicciones sin que se deban interrelacionar los foros. El hecho que una fracción de las partes hayan incluido como método para resolución de controversias el arbitraje no obliga a quien no lo celebró a someterse a dicho método alternativo. Es decir, en

⁹ Aclaraciones del caso, pregunta 3.

¹⁰ Artículo 1423 del Código de Comercio con relación al artículo II de la Convención de Nueva York.

¹¹ Real Academia Española (2020) Definición Lex Causae Diccionario Panhispánico del español jurídico <https://dpej.rae.es/lema/lex-causae>.

palabras del órgano jurisdiccional, “no puede someterse al arbitraje a quien no lo decidió”¹².

27. El derecho mexicano ha establecido que no se permite interrelacionar la cláusula arbitral para someter la disputa de las partes aún en el caso en que una de las partes sí haya pactado cláusula arbitral.
28. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe considerar que Robotech no puede beneficiarse del Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectante toda vez que LTMex no decidió someterse a arbitraje.
29. Incorporar de LTMex al Arbitraje no conlleva a una solución eficiente de la controversia: El artículo 7.2 *in fine* del Reglamento ICC dispone como aspecto a ponderar para la incorporación que sea apropiada o *que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia*. Situación que no acontece cuando las partes previamente transigieron sobre la posible controversia, deviniendo en un acuerdo arbitral ineficaz.
30. El acuerdo arbitral contenido en el Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectantes perdió su objeto al momento en que las GHM y LTMex decidieron transigir sobre sus controversias.
31. El Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectantes debe ser aplicado mediante la legislación mexicana por virtud de la sede del arbitraje. En ese sentido, los artículos 1424, 1457 fracción I a) y 1462 I a) del Código de Comercio disponen como excepción la regla de ejecución de un acuerdo arbitral que este sea nulo, ineficaz o inaplicable.
32. En ese sentido, un acuerdo arbitral es ineficaz en el escenario que habiendo nacido válido, ha dejado de tener efectos, como en el caso en que “*se haya transigido la controversia*”.¹³
33. En el caso concreto, GHM y LTMex, por así convenir a sus intereses y siendo que Robotech es el responsable de la falta de conformidad de los Robots, celebraron un acuerdo para eximirse mutuamente de responsabilidades.¹⁴

¹² Amparo Directo 8/2019, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

¹³ González de Cossío, F. (desconocido) “*Validez del Acuerdo Arbitral Bajo la Convención de Nueva York: Un Ejercicio Conflictual*”.

¹⁴ Hecho 62 del Caso Hipotético.

34. Por lo tanto, toda vez que no existe controversia entre GHM y LTMex, el Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectantes resulta ineficaz al haberse transigido sobre cualquier posible controversia que se suscitará y, por ende, el Tribunal Arbitral debe concluir que a ninguna conclusión eficiente conlleva el incorporar a una parte cuyo acuerdo de arbitraje es ineficaz.
35. Finalmente, de un análisis pormenorizado de las pretensiones de Robotech, la ineficacia del Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectante y la ineficiencia de la incorporación de LTMex, resulta improcedente declarar que la falta de conformidad de los Robots fue ocasionada por los Desinfectantes y condenar a LTMex a pagar a GHM¹⁵ los daños ocasionados a los Robots por la falta de conformidad.
36. Por lo que respecta a la solicitud de condenar a LTMex al pago de indemnización a Robotech por daños a su reputación, la naturaleza de la reclamación se encuentra fuera del alcance del Arbitraje y por ende carece de arbitrabilidad.
37. Si bien existe una interpretación que permite someter a arbitraje una obligación extracontractual, lo cierto es que debe ser determinada sobre una relación jurídica sometida a arbitraje sin afectar derechos de terceros¹⁶. Sin embargo, se reitera, no existe un acuerdo de arbitraje entre Robotech y GHM.

B. Fondo

III. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?

38. Los Robots entregados a GHM incumplen con el objeto del Contrato de Robots ante un diseño deficiente por parte de su fabricante: Robotech.
39. El objeto del Contrato de Robots consistió en la entrega de 45 Robots “*capable of sanitizing sensitive indoor areas*”,¹⁷ o también entendido como la desinfección de “*todas las áreas de nuestros hospitales y clínicas de manera permanente*”.

¹⁵ El Tribunal Arbitral debe considerar que si bien Robotech no solicita expresamente, la conclusión lógica permite arribar a esa conclusión.

¹⁶ González de Cossío, F. (2004) “Arbitraje”.

¹⁷ Caso hipotético, hechos 13 y 14 de antecedentes.

40. No obstante, los primeros 20 Robots recibidos presentaron fallas a los días de iniciar con su operación. Estas anomalías consisten en la emisión de gases que provocaron que el personal de GHM presentara náuseas, mareos y salpullido en la piel, situaciones notoriamente ajenas a un propósito de desinfección.
41. Ahora, para arribar a la conclusión respecto a la responsabilidad de Robotech en la falta de conformidad, debemos partir de la base que tanto LTMex como GHM cumplieron con sus obligaciones.
42. GHM cumplió con sus obligaciones en el momento en que los Robots fueron operados atendiendo a lo dispuesto los Manuales de Usuario como lo dispone la cláusula 14; así como la implementación de los líquidos desinfectantes conforme a la diversa cláusula 16 del Contrato.
43. De conformidad con lo anterior, la conclusión lógica sería que el acatamiento de las instrucciones del proveedor serían suficientes para el correcto funcionamiento de los Robots. Sin embargo, nos encontramos en lo contrario.
44. Ahora Robotech pretende que este Tribunal Arbitral declare que la falta de conformidad se debe a los líquidos desinfectantes; no obstante, el *iter procesal* permite concluir que los líquidos desinfectantes cumplen con su función.¹⁸
45. Por lo tanto, descartando que no existe incumplimiento del usuario en el uso de los Robots y siendo que los líquidos desinfectantes cumplen con su función; ¿cuál es la causa origen de la falta de conformidad? Simplemente, la falta de conformidad de Robotech.
46. A partir de este momento se debe tener en cuenta que resultan aplicables los Términos de Compra según se demuestra en los apartados I y II de este Memorial de Demanda al haber sido los términos contratados entre las Partes.
47. La cláusula 11 de los Términos de Compra establece la facultad discrecional de GHM a inconformarse respecto a los productos entregados.¹⁹ Por lo tanto, en ejercicio de su

¹⁸ Anexo 4, informe LabMex.

¹⁹ *GHM se reserva el derecho de devolver los productos adquiridos, si a juicio exclusivo de GHM dichos productos no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad del contrato y el derecho aplicable. GHM dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de que haya recibido los productos, para informar al vendedor sobre los defectos identificados por GHM. Una vez hecho lo anterior, el vendedor deberá retirar los productos adquiridos, a su costa, y reembolsar a GHM cualquier pago realizado por la compra de los mismos.*”

facultad discrecional, y ante la evidente falta de conformidad de los Robots, este Tribunal Arbitral debe confirmar la resolución de los Contratos.

48. No obstante que existe una facultad expresa de GHM, este Tribunal Arbitral puede acudir a la legislación secundaria -CISG y UNIDROIT- y confirmar el incumplimiento esencial por parte de Robotech.
49. El artículo 35 (1) de la CISG dispone la obligación del Vendedor a entregar los productos de acuerdo con las cantidades, calidades y descripciones requeridas en el contrato.
50. Asimismo, los principios UNIDROIT dispone que el incumplimiento esencial²⁰ es aquel que “*prive sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar según el contrato...*”.
51. Retomando la conformación del Contrato de Robots,²¹ el objeto del Contrato de Robots era desinfectar el interior de sus hospitales. Este Tribunal no podrá negar que lo anterior tiene especial relevancia dado el contexto actual de pandemia en el que es indispensable mantener las superficies de todo lugar sanitizadas.
52. Es decir, no nos encontramos en un incumplimiento cuantitativo, sino en un contexto donde los Robots trascienden a perjudicar a las personas del GHM. Nuevamente, los problemas en cuatro clínicas y dos hospitales presentaron complicaciones en el personal de GHM. Esto ocasionó no solo que GHM no pudiera desinfectar sus hospitales, lo cual claramente era el objeto del contrato, sino que se vió privada totalmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, al tener que suspender su uso con el fin de prevenir complicaciones mayores tanto en en pacientes como personal.
53. Además, cabe mencionar que, suponiendo sin conceder, si la contraparte quisiera excusarse del hecho de que le proporcionó Manuales de Usuario a mi representada, y quisiera pretender que con ello daba por terminada su responsabilidad de acuerdo al Contrato, esto de ninguna manera sería aceptable toda vez que la falla de los Robots ocurrió acatando cabalmente las disposiciones contenidas en el Manual de Usuario.

²⁰ UNIDROIT. Párrafo 1 del artículo 7.3.1.

²¹ Caso Hipotético, párrafo 13 de los antecedentes.

54. Aunado a lo anterior, se señala que la contraparte fue quien decidió establecer como requisito el uso de los líquidos que suministra LT para el buen funcionamiento de los Robots²², por lo que, en todo caso, era responsabilidad de Robotech asegurarse que los componentes de los Robots funcionaran adecuadamente con el líquido y de ninguna manera resulta lógico creer que fuese al contrario.
55. Por ello, y según se demuestra a lo largo de este apartado, la única conclusión razonable a la que podría llegar este Tribunal es que las fallas son atribuibles a los Robots o, en todo caso, a un desperfecto en los manuales cuya preparación era responsabilidad de la contraparte y por lo que cualquier error en los mismos que haya causado el desperfecto sólo puede ser considerado como incumplimiento de la contraparte a sus obligaciones según el Contrato.

IV. ¿Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM y, en su caso, debe Robotech restituir las cantidades pagadas por GHM, retirar los Robots y pagar los daños? O bien, ¿debe GHM pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños?

56. Como se expuso, GHM notificó el 24 de julio de 2020 oportunamente la resolución de los contratos en ejercicio de su facultad discrecional toda vez que los “*productos no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad del contrato*”.²³
57. Partiendo de la base que la falta de conformidad de los Robots es exclusivamente imputable a Robotech, la consecuencia deberá ser condenar a Robotech a la restitución de las cantidades pagadas por GHM, retirar los Robots y pagar los daños y perjuicios que se cuantificarán en el momento procesal oportuno.
58. La legislación aplicable a los daños es la CISG en su apartado de Indemnización de Daños y Perjuicios. La indemnización deberá comprender aquellos gastos incurridos por GHM por virtud de la
59. Por daño se entiende la diferencia de “*a cuánto ascendía el patrimonio antes de sufrir el daño, y a cuánto quedó reducido después de que lo sufrió*”.²⁴ Dicha indemnización comprende no sólo la situación inmediata al hecho ilícito originador del daño, sino a

²² Caso hipotético, párrafo 14 de los antecedentes.

²³ Caso hipotético, párrafo 32 de los antecedentes.

²⁴ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a rubro “DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS.” con número de registro digital 352591

todos los actos previos que GHM encausó por virtud del incumplimiento. El fundamento conforme la legislación aplicable se encuentra en el artículo 74 de la CISG.

60. Por perjuicio se entiende a la privación de *“cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”*²⁵
61. Por lo tanto, considerando la existencia de (i) el incumplimiento de las obligaciones de Robotech mediante el Contrato de Robots; (ii) el detrimento del patrimonio de GHM por virtud de los gastos realizados en el anticipo de los Robots, el pago para compensar la sanitización, los gastos derivados del Contrato de Desinfectantes y los gastos derivados de la capacitación infructífera a los empleados de GHM; y (iii) el nexo causal entre el incumplimiento y los daños, el Tribunal Arbitral deberá condenar la responsabilidad y pago de daños a Robotech.

Pretensiones

(i) Se le decrete la resolución del Contrato de Robots celebrado entre GHM y Robotech, como consecuencia del incumplimiento esencial de sus obligaciones de entregar un producto conforme a las descripciones acordadas en el Contrato de Robots y el derecho aplicable.

(ii) Se le ordene a Robotech la devolución de la cantidad de €3,000,000 euros pagados por GHM por concepto de compra de los 20 Robots entregados.

(iii) Se le ordene a Robotech el retiro de los 20 Robots entregados a GHM y además se abstenga de enviar a GHM los 25 Robots restantes.

(iv) Se le condene a Robotech al pago a GHM de los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento, consistentes en los costos que GHM tuvo que incurrir por haber terminado anticipadamente los contratos con sus proveedores de desinfección anteriores, así como todos los costos de traslado y capacitación a su personal para el uso de los Robots, entre otros.

(v) Se le Ordene a Robotech el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje, incluidos los costos administrativos, de árbitros y de abogados; los costos serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

²⁵ Tesis del Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito de rubro “PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS”

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 69, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

Entrenadores:

DocuSigned by:
Veronica Esquivel
95058FA84FC84CA
Verónica Esquivel Patiño

DocuSigned by:
Rodrigo Arellano
EE5A967B05E3487...
Rodrigo Arellano Almaguer

Estudiantes:

DocuSigned by:
Sara Cantú Pimentel
63473E82CC3446B...
Sara Abigail Cantú Pimentel

DocuSigned by:
Damaris Robledo-SC
6A2416373B804AA...
Damaris Robledo González

DocuSigned by:
Sebastián Flores Rodríguez
404696B0CF734B7...
Sebastián Alejandro Flores Rodríguez

DocuSigned by:
Oziel López
8066328DBF24432...
Oziel López Garza

DocuSigned by:
L.
7CC509BA4BC7443...
Leonela González Lozano

DocuSigned by:
Zitronica
96E2AE ECB1964EC...
Ana Victoria Ghio Segoviano